

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**

**Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 411 de 2017**  
(29 de marzo de 2017)

**Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

El 6 de febrero de 2017, la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional en contra de la Sociedad Comisionista de Bolsa UNIAGRO S.A., identificada con el NIT 802.003.837-0, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en 38 folios y un (1) CD.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, María Victoria Moreno Jaramillo y Félix Antonio Soto Amado.

En sesión No. 542 del 13 de febrero de 2017, la Sala decidió designar al doctor Álvaro Arango Gutiérrez como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo al investigado con el fin que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 406 del 13 de febrero de 2017, la cual fue notificada el 17 de febrero del mismo año.

La investigada presentó escrito de descargos al Pliego elevado en su contra el día 9 de marzo de 2017, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 551 del 29 de marzo de 2017 se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

## 2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

## 3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, para describir la actuación endilgada a la investigada, y señalar un (1) cargo como consecuencia de la comisión de la conducta que en criterio del Área de Seguimiento debe ser sancionada por la Cámara Disciplinaria por ser violatoria de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, como se describe a continuación:

### 3.1 Incumplimiento de la obligación de recompra en la operación repo sobre CDM No. 18087887.

El Área de Seguimiento formula el cargo con motivo de la celebración de una (1) operación repo sobre CDM No. 18087887 el día 13 de junio de 2013, en la cual la sociedad comisionista de bolsa investigada, presuntamente habría incumplido con la obligación de efectuar la recompra pactada con fecha máxima el 9 de diciembre del mismo año.

En suma, el Área de Seguimiento sostiene que el incumplimiento fue confirmado por la propia investigada en su escrito de explicaciones al manifestar que *"(...) el Departamento de Operaciones de la CC Mercantil S.A., el 09 de diciembre de 2013, declaró el incumplimiento de la operación en referencia. Sin embargo, el día 10 de diciembre de 2013, se efectuó la recompra del título, al contar con los recursos correspondientes desde las 8:00 P.M. del día anterior, 9 de diciembre, tal como se indicó en el numeral anterior. Es de resaltar, que al pago de la recompra le fueron adicionados los costos financieros liquidados por la CC Mercantil por concepto de no pago oportuno (...)"*.

En esa misma línea, señala el Área de Seguimiento que existe un correo electrónico que data del 10 de diciembre de 2013<sup>1</sup> remitido por la Directora de Operaciones de la sociedad comisionista a su mandante donde se señala que el giro de los recursos fue realizado en esa fecha y no el 9 de diciembre de 2013 como estaba inicialmente acordado.

<sup>1</sup> Folio 23, Expediente 161-2017

### 3.2. Normas Infringidas.

- Numerales 6, 8, 11 y 20 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010;<sup>2</sup>
- Numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento, vigente para la época de los hechos;<sup>3</sup>
- Artículo 3.1.1.6 del Reglamento;<sup>4</sup>
- Artículo 5.2.1.1 del Reglamento;<sup>5</sup>
- Artículo 5.2.2.2 del Reglamento;<sup>6</sup>
- Literal b) de la Resolución No. 001 de 2011 de la Cámara de Compensación, vigente para la época de los hechos;<sup>7</sup>
- Numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento;<sup>8</sup>

<sup>2</sup> Art. 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos; (...) 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores; (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva; (...) 20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

<sup>3</sup> Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 6. Informar a la Bolsa de cualquier hecho o situación que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado; 7. Reportar cualquier situación o falla que detecten en el funcionamiento

<sup>4</sup> Artículo 3.1.1.6.- Responsabilidad especial. Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa, por el solo hecho de participar en cualquiera de los mercados administrados por la misma, declara y acepta que las operaciones efectuadas por ésta la obligan en los términos establecidos en el marco legal y reglamentario aplicable a su actuación. En particular, cuando actúen en desarrollo del contrato de comisión, deberán dar cumplimiento a las operaciones sin que les sea admisible alegar falta de provisión de parte de sus clientes.

<sup>5</sup> Artículo 5.2.1.1.- Cumplimiento de las normas. Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

<sup>6</sup> Artículo 5.2.2.2.- Cumplimiento de las operaciones. Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.

<sup>7</sup> Causales de incumplimiento.- El incumplimiento de una operación podrá decretarse en cualquiera de los siguientes casos: (...) b) Cuando no ingrese efectivamente el pago del monto final en el Sistema de Compensación y Liquidación administrado por la CRC Mercantil.

<sup>8</sup> Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...); 11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

#### 4. Síntesis de la defensa

La investigada expone en su escrito de descargos que desde el día 6 de diciembre de 2013, su mandante Coolechera ordenó al Banco Davivienda una transferencia electrónica por valor de \$ 194.377.659 con destino a la cuenta compensada para atender la recompra del título en la operación precitada pero que el referido Banco presentó inconvenientes con su sistema tecnológico lo que afectó las órdenes de transferencias tanto de su mandante como de otros cuentahabientes, y por tanto, los recursos correspondientes a la recompra no fueron abonados de forma oportuna a la cuenta compensada.

De igual forma, argumenta que el día viernes 6 de diciembre estuvo al tanto de la confirmación de la transferencia, pero que el día lunes 9, estando a la espera de los recursos y al no verse reflejados, consultó tanto a Davivienda como a Banco de Bogotá al respecto, recibiendo como respuesta que por daños en su sistema de transferencias la instrucción de giro sólo podía ser cumplida hasta las 2:00 pm del mismo 9 de diciembre, abonándose los recursos en la cuenta compensada entre las 5:30 pm y las 7:00 pm de ese día.

Igualmente, afirma Uniagro S.A. que, al conocer dicha eventualidad, intentó con recursos propios completar el valor total de la recompra junto con los dineros que se encontraban en la cuenta compensada mientras Davivienda solucionaba los inconvenientes referidos, pero que no le fue posible hacerlo debido a que *“el límite de tiempo fue muy corto y no se alcanzó a surtir el proceso”*.

Finalmente, indica que, al día siguiente, es decir el 10 de diciembre de 2013, se realizó de forma efectiva la recompra una vez se reflejó la transferencia de los recursos en la cuenta compensada junto con un monto de \$140.755 que correspondían a los intereses moratorios por el pago tardío.

#### 5. Consideraciones de la Sala

##### 5.1 Consideraciones generales

Como se ha venido exponiendo en reiteradas decisiones de la Cámara Disciplinaria, y previo al examen de fondo del pliego de cargos, la Sala de Decisión reitera las características y connotaciones del contrato de comisión, así como las implicaciones que tiene para las sociedades comisionistas de la Bolsa la celebración de operaciones en desarrollo de dicho contrato, con el fin de tener claridad respecto de la materia y para que haya una mayor consciencia por parte de las sociedades comisionistas sobre los efectos y consecuencias de los negocios jurídicos que celebran.

A este efecto a continuación se cita lo expresado sobre el particular por la Cámara Disciplinaria, entre otras, en la Resolución No. 82 del 28 de marzo de 2016, en la que sobre el particular, se indicó:

---

(...) 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bola o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; (...) 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

*“La naturaleza de las relaciones contractuales que surgen en el escenario bursátil administrado por la BMC reside en la figura jurídica denominada comisión, definida en el artículo 1287 del Código de Comercio así:*

*“ARTÍCULO 1287. <COMISIÓN>. La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena”.*

*De la disposición citada se desprenden entonces 2 elementos:*

- i. La comisión como una especie de mandato y,*
- ii. El comisionista quien actúa en nombre propio pero por cuenta ajena.*

*Como bien lo señala la disposición trascrita, la comisión es una especie de contrato que se deriva del género denominado mandato que corresponde a un negocio jurídico bilateral<sup>9</sup>, mediante el cual una persona (mandatario) se obliga a ejecutar uno o varios actos de comercio, por cuenta de otra (mandante). Ahora bien, por estar regulado en el artículo 1262 del Código de Comercio, el mandato comercial es un contrato nominado y además de las características previamente mencionadas, se debe señalar que puede ser con representación o sin representación: i) en el mandato con representación, el mandatario actúa como representante del mandante y por tanto las obligaciones y/o derechos que adquiera el primero en representación del segundo, los debe asumir éste último; ii) por el contrario, en el mandato sin representación, el mandatario actúa en nombre propio, razón por la cual los derechos y obligaciones que se deriven de los actos ejecutados los asume en cabeza suya, por virtud de la especial gestión que le ha sido encomendada.*

*De otro lado, y pese a que por regla general el mandato se presume con representación, para el caso de la comisión, la ejecución de él o los actos comerciales se da sin representación, es decir en nombre propio, conforme a lo establecido por el precitado artículo 1287 del Código de Comercio.*

*Adicionalmente, se debe tener en cuenta que tratándose de la comisión, la parte a la que se le encomienda la ejecución del acto o de los actos de comercio, es una persona que se dedica profesionalmente a ello y, por ende, se considera calificada. Así mismo, se debe advertir que las obligaciones que se contraen entre las partes que celebran el contrato de comisión no son de resultado sino de medio.*

*Teniendo en cuenta que en los mercados que administra la BMC, los actos que se celebran en cumplimiento del contrato de comisión que suscriben la sociedad comisionista y su cliente, corresponden a compraventas que en este escenario se denominan operaciones, resulta entonces de la mayor importancia advertir que son los Comisionistas, participantes exclusivos de dichos mercados, quienes deben asumir las obligaciones principales y accesorias que nacen a la vida jurídica una vez celebradas las operaciones.”*

<sup>9</sup> Se entiende que el contrato de comisión es bilateral debido a que ambas partes asumen obligaciones con su celebración.

En otras palabras, las operaciones que una sociedad comisionista de bolsa celebra en desarrollo de un contrato de comisión las hace en nombre propio pero por cuenta del comitente, lo que significa que frente a la contraparte en la operación que se celebra en el mercado de la Bolsa es la sociedad comisionista quien tiene la condición de parte, pero tiene a su vez, la obligación de transmitir los efectos del contrato celebrado a su comitente.

Lo anterior, por cuanto la comisión, de conformidad con los artículos 1287<sup>10</sup> y 1262<sup>11</sup> del Código de Comercio, es una especie de mandato que no es representativo, lo que significa que el titular de los derechos y las obligaciones que surgen del contrato celebrado es el comisionista y no el comitente por cuenta de quien aquél actúa.

Así las cosas, el negocio se forma entre el comisionista y su contraparte en la operación, de manera que el comisionista es quien recibe los efectos del contrato que celebra para su comitente, quedando por lo tanto, obligado a cumplir las obligaciones derivadas del mismo, e investido de su condición de acreedor de las obligaciones a su favor. En consecuencia, el comisionista, es el **sujeto negocial comprometido personalmente en el negocio**, con independencia de su obligación de transferir los efectos del mismo a su comitente.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, la Sala abordará el análisis del cargo imputado, en los siguientes términos:

## 5.2 Consideraciones sobre el cargo: Incumplimiento en la obligación de recompra en la operación repo sobre CDM No. 18087887.

Luego de haber precisado la naturaleza del contrato de comisión, para abordar el análisis de este cargo, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria se permite recoger lo dicho en la Resolución 87 del 7 de septiembre de 2016, en la cual respecto al tema del pago de las recompras en el marco de las operaciones Repo, la Sala Plena concluyó que:

***“(…) la esencia de las Operaciones Repo supone la obligación principal de recompra en un tiempo concreto y con un interés fijado”. Por lo tanto, el mínimo esperado de la sociedad comisionista que realiza negociaciones de este tipo es que cumpla las obligaciones que en calidad de profesional del mercado pacta al momento de celebrar las operaciones, es decir, que tratándose de una operación repo como la que nos ocupa, pague el monto de la recompra el día acordado”.*** (Subraya y negrita fuera del original)

<sup>10</sup> Artículo 1287 del Código de Comercio: “La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.”

<sup>11</sup> Artículo 1262 del Código de Comercio: “El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. / El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. / Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

Ahora bien, para el presente caso se debe tener en cuenta que, del material probatorio obrante en el expediente se extrae que la obligación de recompra no fue realizada dentro del término acordado, toda vez que tal recompra había sido acordada para día 9 de diciembre y solo fue cumplida el 10 de diciembre, de donde se infiere que fue cumplida un día después del término inicialmente pactado.

Lo anterior, corroborado además en el hecho según el cual, la investigada acepta su incumplimiento como puede apreciarse en la comunicación del 10 de diciembre de 2013 a la que se refiere el Área de Seguimiento en el pliego de cargos y a la que se hizo mención en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

De otro lado, la Sala considera además que, el hecho de haber emitido una orden de giro para ser cumplida el mismo día del vencimiento del plazo máximo para cumplir la recompra de la operación Repo No. 18087887, resultó una actuación imprudente por parte de la sociedad comisionista Uniagro S.A., que riñe con la conducta esperada de un profesional experto y diligente en este tipo de negocios, pues debió haber efectuado tal orden con la suficiente antelación que le permitiera sortear de manera adecuada un evento como el ocurrido y así evitar el evento de impago.

En consecuencia, al haber actuado de manera imprudente, la comisionista debe asumir el riesgo de las eventualidades de cualquier carácter que su actuar hayan generado y que en el presente caso conllevaron al cumplimiento extemporáneo de la recompra, la cual como se indicó fue efectuada hasta el 10 de diciembre de 2013, es decir, un (1) día después de la fecha máxima establecida inicialmente al cierre de la negociación.

En consonancia con lo anterior, y considerando que la firma comisionista como miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia debe actuar siempre de forma diligente y precavida no sólo en procura de los intereses de su comitente sino también con el objetivo de salvaguardar la integridad, confianza y transparencia del mercado manteniendo la honorabilidad y seriedad de las negociaciones realizadas, resulta claro para la Sala que a la investigada le resultaba exigible un actuar acorde a su condición de profesional en su gestión, y en tal medida, debería tener claro conocimiento de los procedimientos internos de la entidad bancaria que se surten en el marco del desarrollo de este tipo de operaciones así como de los tiempos que pueden tardar dichos trámites, y los inconvenientes o retrasos que se pueden presentar a fin de brindar la asesoría correspondiente en forma adecuada a su mandante para que le permita cumplir con los compromisos adquiridos de manera oportuna, de manera que, tanto el mandante como la misma sociedad comisionista puedan prever y tener capacidad de acción frente a cualquier inconveniente operativo o administrativo y que en el evento de su ocurrencia, les permita disponer del tiempo suficiente para subsanarlo dentro del término dispuesto y no incurrir en incumplimientos en el marco de las operaciones celebradas en la Bolsa que conlleven a investigaciones y posteriores sanciones disciplinarias.

Visto lo anterior, para la Sala queda más que probado que la sociedad comisionista Uniagro S.A. incumplió con la obligación de recompra dentro de la operación Repo objeto de investigación como consecuencia de no haber actuado con la debida diligencia que le resultaba exigible y por ello, pese a los

argumentos esgrimidos en su escrito de descargos, la Sala encuentra mérito suficiente para hallar a la investigada responsable del cargo formulado.

## 6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables por parte de la investigada.

A su vez, y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dentro del plenario un eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer, considerando para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, así como la situación particular de inactivación y posterior desvinculación de la firma.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que, la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye en cabeza de sus profesionales la obligación de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la continua seguridad del mismo, en procura constante de la confianza general del público, permitiendo de esta manera el incremento legítimo de la riqueza y por tanto de la economía a nivel nacional. En esa medida, tal participación profesional y diligente, se relaciona a su vez con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados.

Así las cosas, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción: (i) que la conducta desplegada por la investigada se generó con total desapego de sus deberes como profesional del mercado, siendo demostrado por el Área de Seguimiento la carencia de actuaciones diligentes, comportamiento que afecta la credibilidad del mercado pues por virtud de la autorización que les es otorgada a las sociedades comisionistas para operar los mercados, les resulta exigible una actuación experta, profesional e íntegra y; (ii) que la sociedad comisionista de bolsa no registra antecedentes en la base de datos que administra la Cámara Disciplinaria por sanciones en otros procesos.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>12</sup>, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad, para el único cargo formulado una sanción de **MULTA** de un (1) salario mínimo por la infracción de las normas en la conducta analizada.

<sup>12</sup>Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

**7. Resuelve**

**Primero:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista UNIAGRO S.A., identificada con el NIT 802.003.837-0, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de **MULTA** de un (1) salario mínimo mensual vigente, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.

**Segundo:** Notificar a la sociedad UNIAGRO S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**Tercero:** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación el cual podrá ser interpuesto ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a tal notificación.

**Cuarto:** Advertir a la sociedad UNIAGRO S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, que: *(i)* las multas impuestas deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, *(ii)* la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, *(iii)* el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, *(iv)* el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

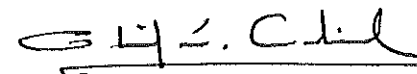
**Quinto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ  
Presidente



GLORIA LUCÍA CABELES CARO  
Secretaria